



COMISIÓN ESTATAL  
**DERECHOS  
HUMANOS**  
NUEVO LEÓN

En la ciudad de Monterrey, capital del estado de Nuevo León, a los 17-dieciséis días del mes de diciembre del año 2014-dos mil catorce.

**Visto** para resolver el expediente número **CEDH-165/2013**, relativo a los hechos expuestos en las quejas planteada por los **Sres. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***, quienes denunciaron actos que estimaron violatorios a sus derechos humanos, cometidos presumiblemente por **elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, considerando los siguientes:

## I. HECHOS

1. En fecha 2-dos de abril del año 2013-dos mil trece, personal de este organismo acudió a las instalaciones del **Centro de Reinserción Social "Cadereyta"**, donde se pudo entrevistar a los afectados. En esa diligencia el **Sr. \*\*\*\*\*** manifestó toralmente lo siguiente:

*"(...) Que el día 6-seis de noviembre de 2012-dos mil doce, se encontraba en la calle \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* en Monterrey (...) el sujeto hizo que sacara sus pertenencias y las dejara arriba de la cajuela de un auto, en ese momento observó que otra persona traía consigo un arma larga y tenía apuntando con su arma a otro muchacho (...) Después de 5-cinco minutos, llegaron como unas 8-ocho patrullas y como unas 15-quinze personas con armas largas e identificaciones de la policía ministerial, mismos que revisaron el auto (...) Posteriormente lo esposaron y trasladaron (...) le dijeron: "que onda puto, ¿con quién jalas?", les contestó para nadie, estudio y trabajo (...) después le dijeron por eso aquí no hay juez, ahorita aquí vas a escupir sangre; después lo metieron a la demarcación a un cuarto que está sólo en el estacionamiento de dicho lugar, (...) lo esposaron por la espalda, luego lo tiraron al suelo y comenzaron a golpearlo con los puños, pies y un bate de beisbol en las espinillas, plantas de los pies, rodillas, tobillos al tiempo que le preguntaban: "¿con quién jalas, puto?", "¿a cuántos has secuestrado?", respondió que no debía nada, luego lo siguieron golpeando de la misma manera, (...) en los genitales, espalda, costillas, en el ano, al tiempo que los agentes ministeriales le decían: "ya encontramos armas en tu carro, puto", ¿dónde tienes las demás?", "¿dónde está la droga, culero?", (...) después de ser golpeado y*

torturado por los agentes ministeriales, (...) fue llevado a un segundo piso y lo metieron a un cuarto y nuevamente lo golpearon, de la misma manera (...) de hecho le preguntaban lo mismo, por lo que él les respondía lo mismo, que no sabía de que le hablaban, luego fue golpeado nuevamente con pies y puños en el estómago, después fue golpeado por espacio de 1-una hora y le tomaron los datos, diciéndole un agente ministerial: "no vayas a decir nada de que te golpeamos, porque si dices algo, te voy a rajar tu madre y no es nada lo que te hicieron" (...) Posteriormente fue trasladado a la Agencia Mixta (Operaciones Estratégicas), donde estuvo 2-dos días. Después lo trasladaron a la Casa de Arraigo Número 1, donde estuvo 30-treinta días y el día 8-ocho de diciembre de 2012-dos mil doce fue trasladado al Centro de Reinserción Social Cadereyta "(...)"

En ese sentido, el Sr. \*\*\*\*\* expuso lo siguiente:

"(...)" Que en fecha 6-seis de noviembre de 2012-dos mil doce, se encontraba en la calle \*\*\*\*\* de la colonia \*\*\*\*\* de Monterrey (...) un sujeto robusto de piel blanca que le apuntaba con un arma larga en la cabeza, diciéndole: "tírate al suelo", luego le dijo: "si intentas algo, puto, te voy a pelotear", enseguida sacaron a otros 2-dos chavos de la tienda, entre ellos (...)\*\*\*\*\*, luego lo levantaron y comenzaron a hacerle una revisión corporal y al vehículo que conducía (...) Después uno de los sujetos preguntó: "¿ya quedó listo?" y otro sujeto dijo: "ya gánchalos, vamos a hacerles 6-seis bien", lo subieron a un auto-patrulla, ya que en ese momento observó que se trataban de agentes ministeriales, toda vez que alcanzó a observar como unos 15-quince agentes con identificaciones de esa corporación (...) lo llevaron a la parte de atrás en un cuarto que está en obra gris, (...) lo amarraron de los pies y de las manos con otras vendas, luego le cuestionaron: "¿para quién trabajas?, ¿de qué grupos eres, puto?", respondió que a ninguno, "yo soy \*\*\*\*\*". Después lo golpearon con un bate de beisbol en las espinillas, tobillos, rodillas, codos, planta de ambos pies (...) en la espalda, piernas, testículos y cuello (...) le siguieron golpeando con los pies y puños en el rostro, tórax, glúteos (...) lo llevaron (...) amarrado de sus extremidades a un cuarto, en donde lo hincaron y nuevamente fue golpeado por esos agentes ministeriales en el pecho con una patada, luego le preguntaron: "ya dinos, puto, ¿para quién jalas culero?", respondió: "para \*\*\*\*\*, soy \*\*\*\*\*, oficial"; después lo golpearon nuevamente con una tabla en los glúteos, muslos y chamorros (...) fue trasladado a la Agencia Mixta (Operaciones Estratégicas) en la ciudad de Monterrey, lugar en donde estuvo hasta el día 8-ocho de noviembre, luego ese día fue trasladado nuevamente a la Casa de Arraigo Número 1, en donde estuvo internado por espacio de 30-treinta días, por lo que en fecha 8-ocho

de diciembre de 2012-dos mil doce, fue trasladado al Centro de Reinserción Social Cadereyta “(…)”

2. La **Segunda Visitaduría General** de este organismo, dentro del presente expediente, admitió la instancia y calificó los hechos como presuntas violaciones a los derechos humanos, cometidas presumiblemente por **elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, consistentes en violación a los **derechos a la libertad personal; derecho a la integridad y seguridad personal**, así como **el derecho a la seguridad jurídica**.

3. Se recabaron los informes que constan en autos y la documentación respectiva, así como las diligencias que constituyen las siguientes:

## II. EVIDENCIAS

1. Acta circunstanciada levantada por funcionaria de este organismo, al encontrarse en las instalaciones del **Centro de Reinserción Social “Cadereyta”**, de fecha 26-veintiséis de marzo de 2013-dos mil trece; en la cual hizo constar que los afectados **Sres. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***, manifestaron su deseo de ser entrevistados por personal de esta Comisión Estatal, a fin de plantear queja en contra de **elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**.

2. En seguimiento a ello, en fecha 2-dos de abril de 2013-dos mil trece, personal de este organismo acudió a las instalaciones del Centro en comento, y desahogó una diligencia de entrevista con los afectados, en la cual interpusieron formal queja en contra del personal policial señalado, mismas que quedaron establecidas en el capítulo de hechos.

3. Oficio número **\*\*\*\*\***, signado por el **licenciado \*\*\*\*\***, **Coordinador Encargado del Despacho de la Visitaduría General de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, recibido en fecha 10-diez de junio de 2013-dos mil trece, mediante el cual rinde informe a este organismo, allegando la siguiente documental:

3.1.1 Copia certificada del oficio número **\*\*\*\*\***, a través del cual el **Detective \*\*\*\*\***, **Director de Despliegue Policial de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría Estatal**, rinde informe al mencionado Coordinador.

4. Oficio número \*\*\*\*\*, signado por el **Director de Seguimiento y Conclusión de esta Comisión Estatal**, mediante el cual pone a disposición de esta Visitaduría, el expediente número **CEDH-153/2012**, toda vez que el mismo que guarda relación con los hechos materia de la presente investigación. De dicho expediente destacan las siguientes evidencias:

4.1. Oficio número \*\*\*\*\*, signado por el **Juez Instructor-II del Juzgado Primero Colegiado en Materia de Narcomenudeo del Estado**, mediante el cual remitió a esta Comisión Estatal, copia certificada del expediente penal número \*\*\*\*\*, que se instruye contra \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* y otro, por el delito de **Contra la Salud en su Modalidad de Narcomenudeo en la Variante de Posesión de Marihuana con Fines de Comercio**, en fecha 22-veintidós de abril de 2013-dos mil trece; del cual es menester destacar las siguientes constancias:

a) Escrito suscrito por el **Responsable de la Agencia Estatal de Investigaciones**, mediante el cual pone a los Sres. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , a disposición del **Agente del Ministerio Público Especializado en la Unidad contra el Narcomenudeo**, a las 23:30 horas del día 6-seis de noviembre de 2012-dos mil doce.

b) Dictamen médico con número de folio \*\*\*\*\* que le fue practicado al Sr. \*\*\*\*\* , a las 18:38 horas del 6-seis de noviembre de 2012-dos mil doce, por el **Médico de Guardia del Servicio Médico Forense de la Dirección de Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría Estatal**, del cual se advierte que éste presentó lesiones.

c) Dictamen médico con número de folio \*\*\*\*\* que le fue practicado al Sr. \*\*\*\*\* , a las 18:45 horas del 6-seis de noviembre de 2012-dos mil doce, por el **Médico de Guardia del Servicio Médico Forense de la Dirección de Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría Estatal**, del cual se aprecia que el afectado presentó lesiones.

d) Declaraciones que **elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones**, rindieron ante el **Agente del Ministerio Público Investigador adscrito al Centro de Operación Estratégica**, en fecha 6-seis de noviembre de 2012-dos mil doce.

e) Comparecencia del Sr. \*\*\*\*\* , ante el **Agente del Ministerio Público Investigador adscrito al Centro de Operación Estratégica**, en fecha 6-seis de noviembre de 2012-dos mil doce; en la cual le enteraron de los derechos que le asistían como indiciado, asimismo el Representante Social en comento dio fe que el afectado presentó lesiones.

f) Comparecencia del Sr. \*\*\*\*\*, ante el **Agente del Ministerio Público Investigador adscrito al Centro de Operación Estratégica**, en fecha 7-siete de noviembre de 2012-dos mil doce; en la cual le enteraron de los derechos que le asistían como indiciado, asimismo el Representante Social en comento dio fe que el afectado presentó lesiones.

g) Dictamen médico previo con número de folio \*\*\*\*\*, que le fue realizado al Sr. \*\*\*\*\*, por el **Médico Legista del Servicio Médico Forense de la Dirección de Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría Estatal**, en fecha 7-siete de noviembre de 2012-dos mil doce; del que se advierte que éste presentó lesiones.

h) Dictamen médico previo con número de folio \*\*\*\*\*, que le fue realizado al Sr. \*\*\*\*\*, por el **Médico Legista del Servicio Médico Forense de la Dirección de Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría Estatal**, en fecha 7-siete de noviembre de 2012-dos mil doce; del que se advierte que al afectado le fueron certificadas diversas lesiones en su cuerpo.

i) Declaración del Sr. \*\*\*\*\*, rendida ante el **Agente del Ministerio Público Investigador adscrito al Centro de Operación Estratégica**, de fecha 7-siete de noviembre de 2012-dos mil doce, en la que dicho Representante Social dio fe que el antes nombrado presentó lesiones.

j) Declaración del Sr. \*\*\*\*\*, rendida ante el **Agente del Ministerio Público Investigador adscrito al Centro de Operación Estratégica**, de fecha 7-siete de noviembre de 2012-dos mil doce, en la que dicho Representante Social dio fe que el antes nombrado presentó lesiones.

k) Escrito mediante el cual, el **Detective de la Agencia Estatal de Investigaciones**, rinde informe al **Agente del Ministerio Público Investigador adscrito al Centro de Operación Estratégica**, sobre la ampliación de investigación que éste le solicitó mediante el oficio número \*\*\*\*\*, recibido en fecha 8-ocho de noviembre de 2012-dos mil doce.

l) Declaración preparatoria rendida por el Sr. \*\*\*\*\*, ante el **Juez Segundo Colegiado en Materia de Narcomenudeo**, en fecha 10-diez de diciembre de 2012-dos mil doce.

m) Declaración preparatoria rendida por el Sr. \*\*\*\*\*, ante el **Juez Segundo Colegiado en Materia de Narcomenudeo**, en fecha 10-diez de diciembre de 2012-dos mil doce.

n) Ampliación de declaración preparatoria rendida por el Sr. \*\*\*\*\*, ante el **Juez Segundo Colegiado en Materia de Narcomenudeo**, en fecha 14-catorce de marzo de 2013-dos mil trece.

o) Ampliación de declaración preparatoria rendida por el Sr. \*\*\*\*\*, ante el **Juez Segundo Colegiado en Materia de Narcomenudeo**, en fecha 14-catorce de marzo de 2013-dos mil trece.

p) Declaración rendida por el Sr. \*\*\*\*\*, ante el **Juez Segundo Colegiado en Materia de Narcomenudeo**, en fecha 2-dos de abril de 2013-dos mil trece, en la cual ratificó los dictámenes que le practicó a los afectados, momentos previos a su puesta a disposición ante la autoridad investigadora, precisado en el caso del Sr. \*\*\*\*\*, que las lesiones que precisan en la evaluación que le practicó a éste en fecha 6-seis de noviembre de 2012-dos mil doce, tienen un tiempo de evolución de 6 horas, contadas al momento en que le practicó el dictamen en mención.

5. Dictamen médico con número de folio \*\*\*\*\*, realizado al Sr. \*\*\*\*\*, por el perito de esta Comisión Estatal, en fecha 15-quince de noviembre de 2012-dos mil doce, del que se advierte que éste presentó lesiones.

### III. SITUACIÓN JURÍDICA

1. La situación jurídica generada por la violación de derechos humanos y del contexto en el que los hechos se presentaron, y que es valorada en el cuerpo de esta resolución, es la siguiente:

Los Sres. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, fueron detenidos por **elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, a las 18:15 horas del día 6-seis de noviembre del 2012-dos mil doce, en flagrancia de delito al encontrárseles en posesión de narcótico, aunado a que en el momento de su detención tripulaban, respectivamente, vehículos sin placas de circulación y, en uno de ellos, el personal policial señalado encontró un arma de fuego; lo anterior sobre la calle \*\*\*\*\* de la colonia \*\*\*\*\*, en el municipio de Monterrey, Nuevo León. Luego, los afectados fueron trasladados a instalaciones de la **Procuraduría General de Justicia del Estado**, donde fueron agredidos físicamente por los elementos ministeriales, quienes pretendían recabar información relativa a la investigación criminal que desarrollaban.

Derivado de la detención, el personal del servicio público en comento, puso a los **Sres. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***, a disposición del **Agente del Ministerio Público Investigador Adscrito al Centro de Operación Estratégica**, iniciándose la averiguación previa número **\*\*\*\*\***. Dentro de dicha investigación se concedió por parte de la autoridad judicial, una medida de arraigo en contra de los **Sres. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***, misma que cumplieron en las instalaciones de la **Procuraduría General de Justicia del Estado** hasta el día 8-ocho de diciembre de 2012-dos mil doce.

Posteriormente, la Representación Social en comento consignó a los afectados ante el **Juez Segundo Colegiado en Materia de Narcomenudeo**, dentro de la causa penal número **\*\*\*\*\***, imputándoles el delito de **Contra la Salud en su Modalidad de Narcomenudeo en la Variante de Posesión de Marihuana con fines de Comercio**.

En virtud de lo anterior, los **Sres. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***, en uso de sus derechos constitucionales y encontrándose internos en el **Centro de Reinserción Social "Cadereyta"**, denunciaron ante personal de este organismo diversas violaciones a sus derechos humanos que atribuyeron a las personas del servicio público señaladas.

2. La **Comisión Estatal de Derechos Humanos**, con base en lo dispuesto por los **artículos 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1 y 102 apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 13 de su Reglamento Interno**; es un organismo autónomo constitucional que tiene como obligaciones la de proteger, garantizar y promover los derechos humanos de los habitantes del estado de Nuevo León. Una de las formas por las que esta Comisión Estatal cumple con sus obligaciones, es a través de conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a autoridades o personal del servicio público de carácter estatal, como lo es en el presente caso, el personal de la **Procuraduría General de Justicia del Estado**.

#### IV. OBSERVACIONES

**Primero.** Del estudio y análisis pormenorizado de los hechos y evidencias que integran el expediente **CEDH-165/2013**, de conformidad con el **artículo 41 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, al ser valorados en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia, se concluye que en la especie se acredita que los

**elementos de la policía ministerial de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, violaron en perjuicio de los Sres. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , el derecho a la libertad personal y al debido proceso legal, al detenerlos de forma arbitraria; el derecho a la integridad personal y seguridad personal, por haberlos sometido a diversas agresiones que constituyen tratos crueles e inhumanos; el derecho a la seguridad jurídica al incumplir las personas del servicio público con sus obligaciones de respetar y proteger los derechos humanos de los referidos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* .**

**Segundo.** Antes de iniciar con el análisis de los hechos que nos ocupan y de las evidencias que permiten establecer las violaciones a derechos humanos en perjuicio de los Sres. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , es importante establecer que esta **Comisión Estatal de Derechos Humanos** en términos del artículo **1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, realizará el estudio del presente caso a partir de las obligaciones que la autoridad policial señalada tiene en torno a los derechos fundamentales que le son reconocidos a las víctimas tanto por la Constitución como por los tratados internacionales.

Por otra parte, este organismo no solamente aplicará en el presente caso la jurisprudencia emitida por la **Suprema Corte de Justicia de la Nación** al analizar el contenido de cada derecho y los alcances de las obligaciones de la autoridad policial, sino que además, este órgano de protección acudirá a la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, debido a que ésta se encuentra autorizada para llevar a cabo la interpretación de la **Convención Americana de Derechos Humanos** y sus determinaciones. Según el propio pleno de la **Suprema Corte de Justicia de la Nación**, las determinaciones del Tribunal Interamericano son vinculantes siempre y cuando éstas sean más favorables a la persona<sup>1</sup>. Al margen de lo anterior, esta institución incluirá también en su análisis, las interpretaciones de los órganos creados por tratados internacionales en materia de derechos humanos y aquellos criterios fijados por los procedimientos especiales de la **Organización de las Naciones Unidas**, teniendo en cuenta las disposiciones establecidas en el Estatuto de la **Corte Internacional de Justicia** del cual México es parte.

---

<sup>1</sup> JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. Época: Décima Época. Registro: 2006225. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Publicación: viernes 25 de abril de 2014 09:32 h. Materia(s): (Común). Tesis: P./J. 21/2014 (10a.). Contradicción de Tesis 293/2011. 3 de septiembre de 2013.



De igual forma, es importante señalar los principios que guían la valorización de la prueba ante las investigaciones y procedimientos que este organismo desarrolla en un caso como este. La ley que rige el funcionamiento de este organismo señala que las pruebas obtenidas oficiosamente durante el procedimiento de investigación serán valoradas en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos denunciados o reclamados<sup>2</sup>.

Además de lo anterior, la jurisprudencia del **Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos**, ha desarrollado diversos criterios en los que ha establecido que en el estudio de violaciones a los derechos fundamentales, la valoración de las pruebas de los hechos es más flexible, pues basta que se realice de acuerdo con las reglas de la lógica y con base en la experiencia<sup>3</sup>. Esta Comisión Estatal asume este criterio, por su naturaleza como institución estatal autónoma defensora de los derechos humanos y por la naturaleza expedita del procedimiento de investigación oficiosa que integra con motivo de las violaciones a los derechos fundamentales cometidas por agentes del Estado, lo cual es acorde con los **Principios Relativos al Estatuto y Funcionamiento de las Instituciones Nacionales de Protección y Promoción de los Derechos Humanos o Principios de París**<sup>4</sup>, y por disposición expresa de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**.

Es así como el principio de presunción de veracidad del dicho de la probable víctima, es uno de los presupuestos que rigen el procedimiento ante los organismos públicos autónomos defensores de los derechos humanos. Es por ello, que corresponde a la autoridad desvirtuar dicha presunción de veracidad con la presentación puntual de sus informes, acompañados de las constancias que acrediten objetivamente lo que expongan sobre la conducta que se les imputa como violatoria de los derechos humanos.

---

<sup>2</sup> Artículo 41 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León.

<sup>3</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Castillo Páez Vs. Perú. Sentencia. Noviembre 3 de 1997, párrafo 39.

<sup>4</sup> Los lineamientos aprobados son conocidos como los *Principios de París*. Estos principios fueron adoptados por la Comisión de Derechos Humanos de la ONU en 1992, mediante la Resolución 1992/54, y reafirmados al siguiente año por la Asamblea General, mediante la Resolución 48/134. Los *Principios de París* se relacionan con el estatus y funcionamiento de las instituciones nacionales de derechos humanos (como las comisiones de derechos humanos y las defensorías del pueblo).

Por otra parte, esta Comisión Estatal desea establecer que la materia de las resoluciones que emite en ejercicio de sus funciones, no involucra pronunciamiento alguno sobre la inocencia o responsabilidad penal de los afectados, sino al respeto a sus derechos humanos por parte de agentes del Estado, que se contemplan en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y en nuestro derecho interno.

**A. Libertad personal.** Detención arbitraria al omitir dar a conocer a la persona sometida a la privación de su libertad, las razones de la detención y los cargos formulados en su contra.

La libertad personal o libertad física ha sido objeto de análisis para los diversos mecanismos internacionales de protección a los derechos humanos, en este sentido la libertad personal se ha definido como aquellos “comportamientos personales que presuponen la presencia física del titular del derecho y que se expresan normalmente en el movimiento físico”<sup>5</sup>.

La **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** mediante sus artículos **16** y **20** establece diversos aspectos que toda autoridad está obligada a proteger y respetar en relación con el derecho fundamental a la libertad personal. En el Derecho Internacional de los Derechos Humanos diversos instrumentos internacionales hacen alusión a las obligaciones que los estados, incluyendo a México, tienen frente a todas las personas respecto a este derecho, entre estos instrumentos se encuentran la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**<sup>6</sup> y el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**<sup>7</sup>.

De la investigación realizada por esta Comisión Estatal, así como del informe rendido por la autoridad señalada, y en particular de las constancias que integran la causa penal que se instruye en contra de los **Sres. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***, ante el **Juez Segundo Colegiado en Materia de Narcomenudeo del Estado**, se advierte que los afectados fueron detenidos por **elementos de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, en virtud de sorprenderlos en flagrancia del delito, al encontrárseles en posesión de narcótico, aunado a que, al momento de su detención, tripulaban,

---

<sup>5</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 21-veintiuno de Noviembre de 2007-dos mil siete, párrafo 53.

<sup>6</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 7.

<sup>7</sup> Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 9.

respectivamente, vehículos sin placas de circulación y, en uno de ellos, el personal policial señalado encontró un arma de fuego<sup>8</sup>. Si bien es cierto la mecánica de detención que denunciaron los afectados es distinta en circunstancias de modo, tiempo y lugar a la que la autoridad policial plasmó en dicho escrito de puesta a disposición; este organismo dentro de la indagatoria que realizó no encontró elementos que corroboraran fehacientemente lo expuesto por las víctimas, y por tanto, en el presente análisis se toma como base la versión que da la autoridad al encontrarse ésta sostenida con diversas evidencias que obran dentro de la investigación que ha desarrollado esta Comisión Estatal.

En el presente caso, de la queja que los afectados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* interpusieron ante este organismo, se aprecia que al ser privados de su libertad, en ningún momento les informaron los motivos y razones de su detención. Como introducción al análisis de los hechos denunciados por las víctimas, hay que decir que las obligaciones de la autoridad policial frente al derecho a la libertad personal de todo individuo, no concluyen al momento en que se respeta y protege su derecho a no ser sometido a una detención ilegal, ya que aún y cuando la privación de la libertad de una persona haya acontecido bajo los supuestos que marcan la Constitución y las leyes dictadas conforme a ella, se deben de seguir diversas garantías mínimas en relación con la forma en que se lleva a cabo la detención para que la misma no resulte incompatible con el respeto a los derechos fundamentales.

Para esta Comisión Estatal, una de estas garantías mínimas es precisamente que toda persona que se encuentre bajo los efectos de una restricción a su libertad personal, sea informada en el momento de su detención de las razones de la misma y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella. Este derecho además de estar establecido tanto en la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, como en el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, está previsto dentro del **Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión**, el cual al respecto establece:

*“(...) Principio 10*

---

<sup>8</sup> La versión de los elementos de la **Procuraduría General de Justicia del Estado** queda plasmada en el escrito de fecha 6-seis de noviembre de 2012-dos mil doce, mediante el cual se puso a los **Sres. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***, a disposición del **Agente del Ministerio Público Investigador Adscrito Al Centro de Operación Estratégica**.

*Toda persona arrestada será informada en el momento de su arresto de la razón por la que se procede a él y notificada sin demora de la acusación formulada contra ellas (...)*"

El derecho a la información de cualquier persona que sea sometida a la privación de su libertad, implica una obligación positiva a la que se encuentran ligadas todas las autoridades que tienen facultades de detención y de arresto<sup>9</sup>. Además, este derecho forma parte de un mecanismo de protección contra cualquier forma de detención arbitraria<sup>10</sup>. La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** dentro del desarrollo de su jurisprudencia le ha dado contenido y ha fijado los alcances de este derecho. En este sentido, se ha señalado que este derecho debe conformarse en primer lugar, por la notificación a la persona de que está siendo detenida en el momento mismo de la privación de su libertad<sup>11</sup>. En segundo lugar, desde el momento de su detención, la persona tiene que contar con información precisa de las razones y motivos de la misma, la cual debe darse en un lenguaje simple y libre de tecnicismos<sup>12</sup>. El goce de esta prerrogativa en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, no distingue entre las personas que son detenidas mediante orden judicial y las que son restringidas de su libertad personal por la comisión de un delito en flagrancia. Por ello, se puede concluir que el detenido en flagrante delito conserva este derecho<sup>13</sup>.

En este caso, del informe documentado que rindió la autoridad señalada, del escrito de puesta a disposición de los agraviados, de las diversas declaraciones rendidas ante el Ministerio Público por el personal policial

---

<sup>9</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Tibi vs Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 07 de septiembre de 2004, párrafo 108.

<sup>10</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2003, párrafo 72.

<sup>11</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007, párrafo 71.

<sup>12</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 105.

<sup>13</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso López Álvarez vs Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006, párrafo 83.

que privó de la libertad a las víctimas; no se desprende que **elementos de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, hayan informado a los afectados en ningún momento que estaban siendo sometidos a una detención, y cuáles eran los motivos y razones de la misma.

Ante los anteriores razonamientos, al no tener los afectados en ningún momento la certeza de que estaban siendo objeto de la privación de su libertad, y al no ser informados oportunamente y en la forma debida de las causas y de los derechos que les asistían en el momento de su detención, los elementos policiales impidieron que las víctimas tuvieran a su alcance los datos necesarios para impugnar su detención con la oportunidad debida, lo cual impactó directamente en que los agraviados pudieran tener la posibilidad de preparar su defensa ante el Ministerio Público, es decir, la transgresión a la libertad personal de los **Sres. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***, produjo la violación a su derecho al debido proceso legal que les es reconocido tanto por la Constitución como por los tratados internacionales que México ha ratificado en materia de derechos humanos.

En consecuencia, se llega a la conclusión de que en la especie se violaron los derechos humanos de los afectados **\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***, a la luz de los artículos **7.4 y 8** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, **9.2 y 14** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** y de conformidad con el **Principio 10 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión**, lo cual configura una **detención arbitraria** en términos de los artículos **7.3 del Pacto de San José y 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, contraviniendo asimismo, los términos de la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, intérprete último y autorizado de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, instrumento internacional suscrito y ratificado por México.

**B. Libertad personal.** Derecho a ser puesto sin demora a disposición del Ministerio Público para el debido control de la detención.

Atento a lo dispuesto por el artículo **16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, una vez que se lleve a cabo la detención de una persona por encontrarse en flagrancia del delito, debe ser puesta sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud a la del Ministerio Público. En ese sentido los artículos **7.5** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** y **9.3** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, establecen que toda autoridad que efectúe la privación de la libertad de una persona, tendrá

que llevarla sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales.

Dentro de la Décima Época del Seminario Judicial de la Federación, la **Primera Sala de la Suprema Corte de la Nación** dio alcance y contenido al derecho fundamental que toda persona detenida tiene de ser puesta a disposición inmediata ante el Ministerio Público. La Corte ha señalado que esta prerrogativa tiene una especial trascendencia, ya que el análisis posterior a la detención de la persona tiene como objetivo verificar la existencia de una detención ilegal que al acreditarse traería como consecuencia que la autoridad ministerial se viera obligada a restablecer la libertad de la persona detenida y en su caso a invalidar todas las pruebas que hayan sido obtenidas con motivo de la restricción de su libertad<sup>14</sup>.

Ahora bien, para entrar al estudio sobre la violación a este derecho se debe de mencionar que éste siempre se debe de sujetar a las circunstancias particulares de cada caso, es decir, no se pueden establecer reglas temporales específicas. Se llega a la conclusión de que existe “una dilación indebida en la puesta a disposición del detenido ante el Ministerio Público, cuando no existiendo motivos razonables que imposibiliten la puesta a disposición inmediata, la persona continúe a disposición de sus aprehensores y no sea entregada a la autoridad que sea competente para definir su situación jurídica”<sup>15</sup>.

En este sentido, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** en el caso Fleury y otros vs Haití, ha señalado que “corresponde a las autoridades

---

<sup>14</sup> DERECHO DE LA PERSONA DETENIDA A SER PUESTA A DISPOSICIÓN INMEDIATA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO. LA RETENCIÓN INDEBIDA GENERA COMO CONSECUENCIAS Y EFECTOS LA INVALIDEZ DE LOS DATOS DE PRUEBA OBTENIDOS DIRECTA E INMEDIATAMENTE EN AQUÉLLA, AL SER CONSIDERADOS ILÍCITOS. Época: Décima Época. Registro: 2006471. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Seminario Judicial de la Federación. Publicación: viernes 23 de mayo de 2014 10:06 h. Materia(s): (Constitucional, Penal). Tesis: 1a. CCII/2014 (10a.). Amparo directo en revisión 703/2012. 6 de noviembre de 2013.

<sup>15</sup> DERECHO FUNDAMENTAL DEL DETENIDO A SER PUESTO A DISPOSICIÓN INMEDIATA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO. ELEMENTOS QUE DEBEN SER TOMADOS EN CUENTA POR EL JUZGADOR A FIN DE DETERMINAR UNA DILACIÓN INDEBIDA EN LA PUESTA A DISPOSICIÓN. Época: Décima Época. Registro: 2003545. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta. Publicación: viernes Materia(s): (Constitucional, Penal). Tesis: 1a. CLXXV/2013 (10a.). Amparo directo en revisión 517/2011. 23 de enero de 2013.

policiales o administrativas demostrar si existieron razones o circunstancias legítimas para no haber puesto sin demora a la persona a disposición de las autoridades competentes<sup>16</sup>. Estas razones o circunstancias deben descansar en impedimentos fácticos, reales, comprobables y lícitos, lo que significa que la autoridad ante la dilación de presentar a una persona ante el Ministerio Público, no puede argumentar situaciones tales como la búsqueda de la verdad, la debida integración de la investigación o el desahogo de interrogatorios hacia los detenidos<sup>17</sup>.

Dentro de la investigación del presente caso, esta Comisión Estatal acreditó que los **Sres. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***, fueron detenidos a las 18:15 horas del día 6-seis de noviembre del año 2012-dos mil doce, y fueron presentados junto con otra persona, ante el **Agente del Ministerio Público Investigador Adscrito al Centro de Operación Estratégica**, hasta las 23:30 horas del mismo día; según se advierte del sello de recepción del oficio mediante el cual fueron puestos a disposición.

Como se puede apreciar los agentes investigadores una vez que detuvieron a los **Sres. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***, demoraron al menos **5-cinco horas** en ponerlos a disposición del Ministerio Público, aún y cuando no se advierten impedimentos que hubieran sido generados por circunstancias propias a la distancia entre el lugar de la detención y las instalaciones de la Fiscalía ante la cual presentaron a la víctima, ya que ambos lugares se encuentran situados dentro de la misma zona de esta Ciudad (área metropolitana). Ante esta dilación, los elementos policiales no señalaron ante la autoridad investigadora y ante este organismo mediante el informe respectivo, cuáles habían sido los motivos que objetivamente imposibilitaron la puesta inmediata de los **Sres. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***, mucho menos justificaron ante esta Comisión Estatal que ese retraso se debió al ejercicio de sus funciones legales y legítimas como elementos de la **Agencia Estatal de Investigaciones**.

Aunado al anterior análisis, es preciso señalar que esta Comisión Estatal concluye fundadamente que en el presente caso los afectados fueron

---

<sup>16</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Fleury y otros vs Haití. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 23 de noviembre de 2011, párrafo 63.

<sup>17</sup> DERECHO FUNDAMENTAL DEL DETENIDO A SER PUESTO SIN DEMORA A DISPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO. ALCANCES Y CONSECUENCIAS JURÍDICAS GENERADAS POR LA VULNERACIÓN A TAL DERECHO. Época: Décima Época. Registro: 2005527. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Publicación: viernes 14 de febrero de 2014 11:05 h. Materia(s): (Constitucional, Penal). Tesis: 1a. LIII/2014 (10a.). Amparo directo en revisión 3229/2012. 4 de diciembre de 2013.

sometidos a una detención prolongada, toda vez que como se analizará más adelante, esta institución pudo acreditar que en el momento en que las víctimas estuvieron bajo la custodia de la policía fueron agredidos en diversas partes de su cuerpo, lo cual se hizo constar por el propio personal médico de la **Procuraduría General de Justicia del Estado** y por perito de este organismo.

No pasa inadvertido que del mismo oficio mediante el cual se pone a disposición a los afectados, así como del diverso informe que el **Detective de la Agencia Estatal de Investigaciones** rindió al **Agente del Ministerio Público Investigador Adscrito al Centro de Operación Estratégica**, respecto a la ampliación de la investigación que éste solicitó en relación con la detención de los agraviados; se advierte que los **Sres. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***, fueron entrevistados por los agentes ministeriales en las instalaciones de la **Procuraduría General de Justicia del Estado**, sin que el Representante Social en comento hubiera dado esa instrucción expresa, máxime que no se desprende que en tales entrevistas contaran con una defensa adecuada que hubiera podido salvaguardar los derechos de las víctimas; lo cual, sumado con la dilación que existió en poner a los agraviados a disposición del Ministerio Público, resulta incompatible con el derecho que éstos tienen a un debido proceso legal y a no ser obligados a declarar contra sí mismos ni a declararse culpables. Al respecto, la **Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación** ha señalado que “la policía no puede simplemente retener a un individuo con la finalidad de obtener su confesión o información relacionada con la investigación que realiza, para inculparlo a él o a otras personas”<sup>18</sup>.

En este mismo sentido, entre los meses de abril y mayo del presente año, el **Relator Especial de Naciones Unidas sobre la Tortura y otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes** realizó una visita a México en la cual tuvo la oportunidad de estar en varias de partes del país, entre las cuales se encontró esta Ciudad, en donde tuvo la oportunidad de entrevistarse con autoridades, sociedad civil y víctimas. Dentro de las conclusiones preliminares que emitió el Relator mostró su preocupación por las diversas alegaciones que recibió relativas a la falta de una defensa adecuada y

---

<sup>18</sup> DERECHO FUNDAMENTAL DEL DETENIDO A SER PUESTO SIN DEMORA A DISPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO. ALCANCES Y CONSECUENCIAS JURÍDICAS GENERADAS POR LA VULNERACIÓN A TAL DERECHO. Época: Décima Época. Registro: 2005527. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Publicación: viernes 14 de febrero de 2014 11:05 h. Materia(s): (Constitucional, Penal). Tesis: 1a. LIII/2014 (10a.). Amparo directo en revisión 3229/2012. 4 de diciembre de 2013.



reiteró que una de las principales garantías tanto contra la arbitrariedad de la privación de la libertad, como para la prevención de actos de tortura y malos tratos, es precisamente la presencia de un abogado desde el mismo momento de la privación de la libertad y en todas las etapas de la investigación<sup>19</sup>.

Por otra parte, diversos mecanismos internacionales de protección a derechos humanos han identificado que a nivel nacional se vive un contexto en el que habitualmente se violenta el derecho fundamental a ser puesto inmediatamente a disposición del Ministerio Público. En este sentido, el **Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas** recientemente, al analizar los informes rendidos por nuestro país<sup>20</sup>, expresó:

*“(...) 9. Preocupan al Comité las informaciones según las cuales a los detenidos se les niega con frecuencia el pronto acceso a un abogado y a un examen médico independiente, el derecho a notificar su detención a un familiar y a comparecer inmediatamente ante un juez (...)”.*

Incluso, el mismo **Comité** expresó las medidas que nuestro país debe adoptar para garantizar que todas las personas privadas de la libertad, disfruten de las salvaguardas legales fundamentales<sup>21</sup>:

*“(...) 10. El Estado parte debe:*

*a) Garantizar la pronta puesta a disposición del juez o del Ministerio Público de las personas arrestadas, de conformidad con el artículo 16 de la Constitución (...)*”.

En conclusión, y tomando como base los principios de la lógica, la experiencia y la sana crítica, este organismo autónomo constitucional llega

---

<sup>19</sup> Conclusiones Preliminares. Visita a México del Relator Especial de Naciones Unidas sobre la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes. Abril 21 a Mayo 2 de 2014, disponible en: [http://hchr.org.mx/files/Relatorias/Approved-FinalConclusionesPreliminares\\_2deMayode2014\\_VisitaSRTMexico.pdf](http://hchr.org.mx/files/Relatorias/Approved-FinalConclusionesPreliminares_2deMayode2014_VisitaSRTMexico.pdf).

<sup>20</sup> Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas. Observaciones finales de los informes periódicos quinto y sexto combinados de México, adoptados por el Comité en su 49º periodo de sesiones. 29 de octubre al 23 de noviembre de 2012, párr. 9.

<sup>21</sup> Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas. Observaciones finales de los informes periódicos quinto y sexto combinados de México, adoptados por el Comité en su 49º periodo de sesiones. 29 de octubre al 23 de noviembre de 2012, párr. 10.

al convencimiento que a los **Sres. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***, se les violentó su derecho fundamental a ser puestos sin demora a disposición del Ministerio Público, en los términos de lo establecido en los artículos **1 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; los diversos **2.1, 9.3 y 14.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**; los numerales **1.1, 7.1, 7.5 y 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**, y el **Principio 10 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión**, lo cual configura una **detención arbitraria**, a la luz del artículo **7.3 y 8.2 del Pacto de San José** y de conformidad con la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**<sup>22</sup>.

**C. Integridad y seguridad personal. Derecho a no ser sometido a tortura, ni a tratos crueles e inhumanos.**

Al hablar del presente derecho, es necesario establecer que todos los elementos que pertenecen a instituciones que tienen a su cargo la responsabilidad de brindar seguridad a los habitantes del país, tienen la obligación central de proteger y respetar los derechos humanos de las personas que han sido detenidos por ellos y que van a estar bajo su custodia por un tiempo razonable hasta en tanto no sean puestos a disposición de la autoridad competente. De una interpretación integral de los artículos **18, 19, 20, 21 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, se puede apreciar el derecho de todas las personas a que al momento de ser detenidas sean tratadas con estricto respeto a su dignidad, esto con independencia de las causas que hayan motivado la privación de su libertad.

En el contexto del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, el derecho a la integridad y seguridad personal es tutelado, entre otros documentos internacionales, por los artículos **7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**<sup>23</sup>, y en el **sistema regional**

---

<sup>22</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 102.

<sup>23</sup> Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,:

*[...] ARTÍCULO 7*

*Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos. [...]*

*ARTÍCULO 10*

**interamericano** dicha prerrogativa fundamental está prevista en el artículo 5.1 de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**<sup>24</sup>. El **Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión** en relación a este derecho, señala:

*“Principio 1*

*Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con respeto debido a su dignidad inherente al ser humano.”*

*“Principio 6*

*Ninguna persona a cualquier forma de detención o prisión será sometida a tortura o a tratos o penas crueles inhumanos o degradantes. No podrá invocarse circunstancia alguna como justificación de la tortura o de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”*

Al momento que una autoridad transgrede la integridad y seguridad de una persona, puede llegar al grado de haber provocado tratos crueles, inhumanos y degradantes o incluso, llegar a cometer conductas que pueden constituir tortura. En ese sentido, México ha ratificado tratados internacionales que se han creado específicamente para proteger la integridad y seguridad personal de las personas, este es el caso de la **Convención Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanas o Degradantes** y la **Convención Americana para Prevenir y Sancionar la Tortura**. De forma muy general, estas Convenciones obligan al Estado Mexicano a lo siguiente: a) prevenir que se lleven a cabo actos de tortura y/o tratos crueles, inhumanos y degradantes; b) investigar de oficio cualquier tipo de denuncia que exista en relación con estos actos; c) sancionar a todas aquellas personas que hayan cometido estas transgresiones a la integridad personal y d) reparar integralmente el daño de todas aquellas víctimas de tratos crueles, inhumanos y degradantes y/o tortura.

---

1. *Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. [...]*

<sup>24</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos:

*[...] Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal*

1. *Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. [...]*

De esta manera, todas las autoridades policiales no solo deben de respetar y proteger el derecho que nos ocupa en los términos que prevé el derecho interno mexicano, sino que además deben de asumir dentro del ámbito de su competencia, todas las obligaciones que México ha adquirido en las referidas Convenciones respecto al derecho a la integridad y seguridad personal.

Entrando en materia y tomando en consideración las evidencias que este organismo recabó dentro de la investigación del presente caso, se llega a la conclusión de que existen los elementos probatorios necesarios para acreditar que durante el desarrollo de la detención de los agraviados, fueron agredidos físicamente por **elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, lo cual produjo diversas lesiones en su cuerpo. Además, de la mecánica de agresión denunciada por las víctimas, se puede considerar por esta Comisión Estatal que las agresiones que sufrieron a manos de elementos policiales fueron con fines de investigación criminal.

Los afectados **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\***, denunciaron ante personal de esta Comisión Estatal que en el desarrollo de su detención fueron agredidos por elementos de la **Agencia Estatal de Investigaciones**, de la forma que se advierte a continuación:

Queja CEDHNL	
*****	*****
(...) lo golpearon con un bate de beisbol en las espinillas, tobillos, rodillas, codos, planta de ambos pies (...) le causaron heridas en la espalda, piernas, testículos y cuello (...) le siguieron golpeando con los pies y puños en el rostro, tórax, glúteos (...) lo llevaron (...) amarrado de sus extremidades a un cuarto, en donde lo hincaron y nuevamente fue golpeado por esos agentes ministeriales en el pecho con una patada (...) lo golpearon nuevamente con una tabla en los glúteos, muslos y chamorros (...)	(...) lo esposaron y trasladaron (...) lo bajaron (...) lo esposaron por la espalda, luego lo tiraron al suelo y comenzaron a golpearlo con los puños, pies y un bate de beisbol en las espinillas, plantas de los pies, rodillas, tobillos (...) lo siguieron golpeando de la misma manera (...) en los genitales, espalda, costillas, en el ano (...) fue llevado a un segundo piso y lo metieron a un cuarto y nuevamente lo golpearon, de la misma manera (...) fue golpeado nuevamente con pies y puños en el estómago, después fue golpeado por espacio de 1-una hora (...)

En vía de declaración preparatoria, ante el **Juez Segundo Colegiado en Materia de Narcomenudeo**, en fecha 10-diez de diciembre de 2012-dos mil doce; los **Sres. \*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\***, manifestaron lo siguiente:

Declaración preparatoria.	
*****	*****
(...) al momento de mi detención (...) nos empezaron a golpear a todos (...) hasta causarnos lesiones (...) amenazaron contra nosotros que si no decíamos que éramos de un grupo la delincuencia (...) "los vamos a matar a los tres" (...)	(...) las firmas que yo hice en su momento fueron en contra de mi voluntad, bajo tortura (...) lo que dijeron lo ministeriales es mentira (...) nos acusaba de extorción, lo cual era mentira, (...) soy adicto a la marihuana (...)

De igual forma en diligencia de ampliación de declaración preparatoria rendida por los **Sres. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***, ante el **Juez Segundo Colegiado en Materia de Narcomenudeo**, en fecha 14-catorce de marzo de 2013-dos mil trece, éstos manifestaron en esencia que:

Ampliación de declaración preparatoria.	
*****	*****
<i>(...) nos siguieron golpeando (...) nos pegaron con un palo y un bate en las rodillas, en los codos, en los glúteos y ahí nos hicieron la tortura psicológica que si no decíamos lo que ellos querían nos iban a matar a nosotros y a nuestra familia (...) quiero remarcar solamente la golpiza y me torturaron físicamente y psicológicamente (...) yo no traía nada en mi poder (...) soy adicto (...)</i>	<i>(...) nos empezaron a golpear (...) nos amarraron, eran ministeriales (...) nos golpearon tanto que uno de los compañeros perdió el conocimiento en ese momento y pues me dio mucho miedo (...) soy adicto (...) yo solo traía poquito (...) me quisieron meter más cosas (...) me siguieron golpeando y pues la tortura que nos hicieron psicológica y físicamente quedan marcadas (...)</i>

Es importante destacar que la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, en el caso **Cabrera García y Montiel Flores vs México**<sup>25</sup>, refiere que las declaraciones de las víctimas deben de ser adecuadamente valoradas en su aspecto general, aun y con la existencia de contradicciones sobre detalles o elementos accesorios, ya que esto no es un factor que demerite la veracidad de la prueba. Por lo cual, en el presente expediente, las declaraciones de los afectados revisten de una mayor eficacia probatoria, al ser consistentes y coincidentes no sólo en el aspecto general, sino en las cuestiones específicas de cómo fueron agredidos por el personal policial señalado.

En este contexto, se advierte de la investigación que este organismo realizó en el presente caso, que como ya se mencionó, los **Sres. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***, fueron detenidos por elementos de la **Agencia Estatal de Investigaciones** el día 6-seis de noviembre de 2012-dos mil doce. Además,

<sup>25</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso **Cabrera García y Montiel Flores vs México**. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2007, párrafo 113:

“(...) 113. La Corte observa que los tribunales internos consideraron incoherentes entre sí los testimonios de los señores Cabrera y Montiel y por tanto les restaron valor a los mismos. Sin embargo, el Tribunal considera que las diferencias entre cada testimonio rendido por los señores Cabrera y Montiel no pueden ser consideradas como contradicciones que denotan falsedad o falta de veracidad en el testimonio. En particular, la Corte observa que, dentro de las distintas declaraciones rendidas por los señores Cabrera y Montiel, las circunstancias principales coinciden. En este sentido, lo que observa este Tribunal es que, a medida que se fueron ampliando las declaraciones, las víctimas señalaron más detalles de la alegada tortura, pero el marco general de su recuento es consistente a partir de las declaraciones realizadas el 7 de mayo de 1999 ante el juez de instancia (...)”.

se ha documentado por esta Comisión Estatal que los elementos policiales demoraron al menos de 5-cinco horas en ponerlos a disposición del Ministerio Público y que durante este tiempo los afectados, fueron entrevistados por los mismos elementos sin que éstos tuvieran la asistencia de una defensa jurídica adecuada.

Primeramente, por lo que hace a las agresiones que sufrió el **Sr. \*\*\*\*\***, se cuenta inicialmente con el dictamen médico con número de folio \*\*\*\*\* que le fue practicado a éste, por el **Médico de Guardia del Servicio Médico Forense de la Dirección de Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría Estatal**, a las 18:45 horas del 6-seis de noviembre de 2012-dos mil doce, del cual se advierte lo siguiente:

*(...) Se aprecia aumento de volumen en ambos codos, así como equimosis roja en ambos codos, se aprecia aumento de volumen en rodilla izquierda, así como aumento de volumen tanto en rodilla izquierda como derecha (...)*

Es de destacar que el anterior dictamen le fue practicado al referido \*\*\*\*\* el mismo día de su puesta a disposición ante el Ministerio Público. Además, el mismo fue debidamente ratificado ante el personal del **Juzgado Segundo Colegiado en materia de Narcomenudeo**, por el **Sr. \*\*\*\*\***, médico que elaboró dicho certificado médico; quien señaló que las lesiones que describió en ese dictamen, tenían una evolución de aproximadamente menos de 6-seis horas.

Asimismo, del dictamen médico previo con número de folio \*\*\*\*\* , que le fue realizado al **Sr. \*\*\*\*\***, por el **Médico Legista del Servicio Médico Forense de la Dirección de Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría Estatal**, en fecha 7-siete de noviembre de 2012-dos mil doce; se advierte que éste presentó:

*“(...)” equimosis y edema traumático en ambos codos “(...)”*

Los anteriores dictámenes se corroboran con la comparecencia del **Sr. \*\*\*\*\***, ante el **Agente del Ministerio Público Investigador Adscrito al Centro de Operación Estratégica**, en fecha 7-siete de noviembre de 2012-dos mil doce; en la cual le enteraron de los derechos que le asistían como indiciado; asimismo en esa diligencia, el Representante Social en comento dio fe que el afectado presentó:

*“(...)” inflamación en ambos codos “(...)”*

En ese sentido, en la declaración que en misma fecha rindió el Sr. \*\*\*\*\* ante el mencionado **Agente**, éste hizo constar que el antes nombrado presentó las siguientes lesiones:

*“(...)” Inflamación en ambos codos y diversas excoriaciones sobre misma área “(...)”*

Por otro lado, en cuanto a las agresiones que el Sr. \*\*\*\*\*, denunció que sufrió a manos del personal policial señalado, se cuenta con el dictamen médico con número de folio \*\*\*\*\* que le fue practicado a las 18:38 horas del 6-seis de noviembre de 2012-dos mil doce, por el **Médico de Guardia del Servicio Médico Forense de la Dirección de Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría Estatal**, del cual se advierte que éste presentó:

*“(...)” Se aprecia equimosis irregular de 3.0 cm de diámetro en región frontal derecha, se aprecia equimosis roja con aumento de volumen en región occipital izquierda, se aprecia equimosis morada y aumento de volumen en rodilla y región tibial anterior de pierna izquierda, se aprecia escoriación irregular de 1.5 cm de diámetro en región tibial anterior izquierda “(...)”*

En el caso del referido \*\*\*\*\*, también es de mencionarse que el dictamen antes descrito se le practicó a éste el mismo día de su puesta a disposición. Dicho dictamen adquiere mayor eficacia con el diverso con número de folio \*\*\*\*\*, que le fue realizado al Sr. \*\*\*\*\*, por el **Médico Legista del Servicio Médico Forense de la Dirección de Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría Estatal**, en fecha 7-siete de noviembre de 2012-dos mil doce; del que se advierte que a éste le fueron certificadas las siguientes lesiones:

*“(...)” equimosis y edema traumático en cara posterior del muslo derecho, en región frontal y en cara anterior de ambas piernas con escoriaciones “(...)”*

Dictámenes que se robustecen con la comparecencia del Sr. \*\*\*\*\*, ante el **Agente del Ministerio Público Investigador Adscrito al Centro de Operación Estratégica**, en fecha 6-seis de noviembre de 2012-dos mil doce; en la cual le enteraron de los derechos que le asistían como indiciado; en esa diligencia el Representante Social en comento, hizo constar que el afectado presentó “lesiones físicas visibles en su cuerpo”. De igual manera, en la declaración que el Sr. \*\*\*\*\* rindió ante ese Fiscal, en fecha 7-siete de noviembre de 2012-dos mil doce, éste dio fe que el antes nombrado presentó: “hematomas en ambos codos”.

No pasa desapercibido para este organismo, que en la primera de las diligencias antes mencionadas se asienta la manifestación del afectado en relación con las lesiones a las que se hizo alusión en la misma, que tuvo una pelea con una persona del sexo masculino; en ese sentido, en la última de estas evidencias se hizo constar que al cuestionarle al referido \*\*\*\*\* sobre las causas de las lesiones de las que dio fe el Representante Social mencionado, el afectado se abstuvo de responder. Sin embargo, esta Comisión Estatal no puede tomar en cuenta lo anterior, dada la detención prolongada que sufrió el agraviado y durante la cual se transgredió su integridad y seguridad personal con fines de investigación criminal, al momento de que el referido \*\*\*\*\* se encontraba bajo la custodia de agentes policiales señalados. Además esa versión no se encuentra sustentada con otros elementos, de modo que al análisis de las evidencias antes descritas, resulta inverosímil la manifestación de la víctima, en el sentido que había sostenido una pelea con una persona del sexo masculino, lo cual resulta insostenible de acuerdo a los argumentos anteriormente precisados.

En este mismo sentido, es menester destacar que la **Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, al analizar los alcances y consecuencias jurídicas generadas por la vulneración al derecho de ser puesto sin demora a disposición de la autoridad correspondiente, ha establecido que la violación a ese derecho fundamental “genera como consecuencias: a) la anulación de la confesión del indiciado, obtenida con motivo de esa indebida retención; b) la invalidez de todos los elementos de prueba que tengan como fuente directa la demora injustificada, los cuales no producirán efecto alguno en el proceso ni podrán ser valorados por el juez; y, c) la nulidad de aquellas pruebas que a pesar de estar vinculadas directamente con el hecho delictivo materia del proceso penal, sean recabadas por iniciativa de la autoridad aprehensora so pretexto de una búsqueda de la verdad o debida integración del material probatorio -en el supuesto de prolongación injustificada de la detención-, sin la conducción y mando del Ministerio Público; es decir, sin la autorización de este último<sup>26</sup>”.

---

<sup>26</sup> DERECHO FUNDAMENTAL DEL DETENIDO A SER PUESTO SIN DEMORA A DISPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO. ALCANCES Y CONSECUENCIAS JURÍDICAS GENERADAS POR LA VULNERACIÓN A TAL DERECHO. Época: Décima Época. Registro: 2005527. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Publicación: viernes 14 de febrero de 2014 11:05 h. Materia(s): (Constitucional, Penal). Tesis: 1a. LIII/2014 (10a.). Amparo directo en revisión 3229/2012. 4 de diciembre de 2013.



Por último, en fecha 14-catorce de noviembre de 2012-dos mil doce, ante personal de este organismo compareció el Sr. \*\*\*\*\* hermano del Sr. \*\*\*\*\*. En esa ocasión el antes nombrado solicitó que personal de esta Comisión Estatal entrevistara a su hermano, quien se encontraba cumpliendo con una medida precautoria arraigo en las celdas de la **Casa de Arraigo Número Uno**, pues al visitarlo, observó que éste no podía caminar y se percató que presentaba lesiones en su cuerpo, y además le mencionó que dichas lesiones se la había ocasionado elementos ministeriales. En esa fecha y en atención a ello, personal de esta Comisión Estatal se trasladó a la mencionada Casa de Arraigo, logrando entrevistar al Sr. \*\*\*\*\* , quien en ese momento expresó su negativa a plantear queja en contra de alguna autoridad, pero refirió que era su deseo que se le realizará un dictamen médico por parte del personal médico de esta Comisión Estatal. Derivado de esta última manifestación del agraviado, el día 15-quince del mismo mes y año, el afectado fue sometido a una revisión por parte de perito de este organismo, emitiéndose el dictamen médico con número de folio \*\*\*\*\* , en el cual se determinó que el afectado presentó lesiones físicas en su cuerpo que fueron causadas mediante traumatismos contusos, en un tiempo probable de 9-nueve días contados a partir de la elaboración del dictamen. Debe destacarse que el día de la detención del Sr. \*\*\*\*\* se encuentra dentro del tiempo de evolución de las lesiones que quedaron establecidas en el anterior dictamen. Las lesiones que se describen en dicho certificado son las siguientes:

*“(...)” Equimosis de color violáceo en: antebrazo derecho tercio superior, cara interna y ambos glúteos; ambas piernas, recio medio, borde externo; pie derecho, borde externo; pie izquierdo, borde interno; pierna derecha, cara posterior; excoriaciones dermoepidérmicas en ambos antebrazos, tercio inferior, ambos bordes (en etapa de cicatrización); edema traumático en rodilla derecha  
“(...)”*

Ahora bien, algunas de las lesiones encontradas en el agraviado coinciden con la dinámica de hechos que denunció ante personal de esta Comisión Estatal, tal y como se precisa a continuación:

Queja de ***** CEDH	Dictamen PGJE 6-nov-2012	Dictamen PGJE 7-nov-2012
---------------------	--------------------------	--------------------------

<p>(...) lo golpearon con un bate de beisbol en las <b>espinillas, tobillos, rodillas, codos, planta de ambos pies</b> (...) le causaron heridas en la <b>espalda, piernas, testículos y cuello</b> (...) le siguieron <b>golpeando con los pies y puños</b> en el <b>rostro, tórax, glúteos</b> (...) lo llevaron amarrado de sus extremidades a un cuarto, en donde lo <b>hincaron</b> y nuevamente fue golpeado por esos agentes ministeriales en el <b>pecho</b> con una patada (...) lo golpearon nuevamente con una tabla en los <b>glúteos, muslos y chamorros</b> (...)</p>	<p>(...) Se aprecia aumento de volumen en <b>ambos codos</b>, así como equimosis roja en <b>ambos codos</b>, se aprecia aumento de volumen en <b>rodilla izquierda</b>, así como aumento de volumen tanto en <b>rodilla izquierda como derecha</b> (...)</p>	<p>"(...) Presenta equimosis y edema traumático en <b>ambos codos</b> (...) <b>piernas</b> con escoriaciones (...)</p>
---	--	--

Queja de ***** CEDH	Dictamen PGJE 6-nov-2012	Dictamen CEDH 15-nov-2012
<p>(...) lo esposaron y trasladaron (...) lo esposaron por la <b>espalda</b>, luego lo tiraron al suelo y comenzaron a golpearlo con los <b>puños, pies</b> y un bate de beisbol en las <b>espinillas, plantas de los pies, rodillas, tobillos</b> (...) lo siguieron golpeando de la misma manera (...) en los <b>genitales, espalda, costillas, en el ano</b> (...) fue llevado a un segundo piso y lo metieron a un cuarto y nuevamente <b>lo golpearon de la misma manera</b> (...) fue golpeado nuevamente con <b>pies y puños</b> en el <b>estómago</b>, después fue golpeado por espacio de 1-una hora (...)</p>	<p>(...) Se aprecia equimosis irregular de 3.0 cm de diámetro en <b>región frontal derecha</b>, se aprecia equimosis roja con aumento de volumen en <b>región occipital izquierda</b>, se aprecia equimosis morada y aumento de volumen en <b>rodilla</b> y <b>región tibial anterior de pierna izquierda</b>, se aprecia escoriación irregular de 1.5 cm de diámetro en <b>región tibial anterior izquierda</b> (...)</p> <p style="text-align: center;">Dictamen PGJE 7-nov-2012</p> <p>(...) equimosis y edema traumático en cara posterior del <b>muslo derecho</b>, en <b>región frontal</b> y en cara anterior de <b>ambas piernas</b> con escoriaciones (...)</p>	<p>(...) Equimosis de color violáceo en: <b>antebrazo derecho</b> tercio superior, cara interna y <b>ambos glúteos; ambas piernas</b>, tercio medio, borde externo; <b>pie derecho</b>, borde externo; <b>pie izquierdo</b>, borde interno; <b>pierna derecha</b>, cara posterior; escoriaciones dermoepidérmicas en <b>ambos antebrazos</b>, tercio inferior, <b>ambos bordes</b> (en etapa de cicatrización); edema traumático en <b>rodilla derecha</b> (...)</p> <p>Causas probables: traumatismos contusos (...)</p>

Aunado a lo anterior, bajo los conceptos de la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**<sup>27</sup>, existe la presunción de considerar responsables a los **elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, por las lesiones que

<sup>27</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 134.

"(...) 134... Sin perjuicio de ello, la Corte ha señalado que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia. La jurisprudencia de este Tribunal también ha señalado que siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación creíble de esa situación. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados. Por lo tanto, la Corte resalta que de la prueba aportada en el caso es posible concluir que se verificaron tratos crueles, inhumanos y degradantes en contra de los señores Cabrera y Montiel (...)"

presentaron los afectados, toda vez que dicha autoridad en su informe no proporcionó una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido, en cuanto a las causas de las lesiones que les fueron certificadas a las víctimas por el propio personal médico de la Procuraduría Estatal, así como por perito de este organismo, al momento de que se encontraban bajo su custodia en las instalaciones de la corporación en comento.

La concatenación de los anteriores medios de prueba, la falta de una explicación creíble por parte de la autoridad señalada, de la forma de cómo se modificó el estado de salud de los afectados después de su detención y durante su internamiento en las instalaciones de la **Agencia Estatal de Investigaciones**, le genera a este organismo la convicción de que los **Sres. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***, fueron afectados en su **derecho a la integridad y seguridad personal y al de trato digno**, por parte de los **elementos ministeriales de la Agencia Estatal de Investigaciones**.

➤ Tratos crueles e inhumanos.

En el presente caso, tomando en cuenta las agresiones sufridas por los **Sres. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*** a manos de la policía señalada, así como las secuelas que éstas provocaron en el cuerpo de los agraviados, y en virtud de que en los hechos que nos ocupan se acreditó que los afectados no fueron puestos a disposición con la brevedad dispuesta en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y en la Carta Magna, esta Comisión Estatal concluye fundadamente que las víctimas fueron sometidas a una incomunicación prolongada<sup>28</sup>, en la cual se les ocasionaron diversas lesiones en su cuerpo con fines de investigación criminal, lo que se traduce en una afectación directa a su integridad y seguridad personal, y que en términos de la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, constituye tratos **crueles e inhumanos**<sup>29</sup>.

---

<sup>28</sup> Jurisprudencia. Amparo directo 150/2008. 23 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO. 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XXIX, Enero de 2009; Pág. 2684. DETENCIÓN PROLONGADA. EL HECHO DE QUE LOS AGENTES CAPTORES RETENGAN AL INDICIADO POR MÁS TIEMPO DEL QUE RESULTA RACIONALMENTE NECESARIO, EN ATENCIÓN A LAS CIRCUNSTANCIAS PROPIAS DE LA DISTANCIA Y LA DISPONIBILIDAD DEL TRASLADO GENERA PRESUNCIÓN FUNDADA DE INCOMUNICACIÓN Y AFECTACIÓN PSÍQUICA DEL INculpADO Y, POR ENDE, SU CONFESIÓN MINISTERIAL CARECE DE VALIDEZ.

<sup>29</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007, párrafo 171.

Por lo anterior, esta Comisión Estatal concluye que las violaciones denunciadas por los **Sres. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***, constituye una transgresión a sus derechos humanos en los términos de los artículos **1** de la **Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos**; los diversos **2.1, 7 y 10.1** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, así como los numerales **1.1, 5.1 y 5.2** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**.

**D.** Seguridad jurídica en relación a la obligación de respetar y proteger los derechos humanos por parte de quienes se encargan de hacer cumplir la Ley.

A raíz de la Reforma Constitucional en materia de derechos humanos de junio de 2011-dos mil once, existe un reconocimiento expreso y contundente de que toda persona gozará de los derechos humanos contenidos en la Carta Magna y en los tratados internacionales en los que México sea parte. Esta transformación constitucional trajo consigo que la constitución contemple diversas obligaciones frente a los derechos humanos de las personas, mismas que ya se encontraban establecidas en tratados internacionales tales como la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** y el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**. Con la inclusión de estas obligaciones en el ámbito constitucional, las autoridades tienen el deber de fijar una posición proactiva frente a los derechos fundamentales de las personas, de manera que la autoridad ya no solo tendrá que abstenerse de realizar cualquier actividad que restrinja el ejercicio de un derecho humano, sino que tendrá que emitir las acciones necesarias y suficientes para proteger, garantizar y promover los derechos humanos de una forma efectiva. El incumplimiento de estas obligaciones por parte de las autoridades del estado de Nuevo León, no solamente puede arrojar responsabilidades de carácter civil, penal o administrativa, sino que además puede provocar la responsabilidad internacional del Estado Mexicano ante aquellos órganos internacionales de protección, a los cuales México les ha reconocido su competencia para que ejerzan su mandato en el país en los términos del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Por otra parte, es importante destacar que existen diversas autoridades y personas del servicio público, que a consideración de esta Comisión Estatal guardan obligaciones agravadas con los derechos humanos de las personas, un ejemplo de ello son quienes pertenecen a instituciones policiales y de seguridad, toda vez que con el ejercicio de sus funciones

deben de establecerse como un verdadero mecanismo para la protección de derechos tan importantes como el de la vida, la integridad y la seguridad personal.

Las instituciones policiales tienen como naturaleza la aplicación de la ley en defensa del orden público y el ejercicio de sus funciones llega a tener un impacto fundamental en la calidad de vida de los individuos y de la sociedad en su conjunto<sup>30</sup>. Dada la naturaleza de las corporaciones policiales, de la cobertura en el servicio que brindan y de la variedad de sus funciones, llegan a ser el mecanismo de protección a derechos humanos que más frecuentemente se relaciona con las personas que integran una sociedad<sup>31</sup>. Por ello, quienes integran estas instituciones deben de tener como guía, pero sobre todo como límite infranqueable, los derechos humanos de todas las personas. Esta visión del policía ya no solo se encuentra presente dentro de la jurisprudencia y doctrina del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, sino que a partir de la reforma constitucional del 2008-dos mil ocho, el artículo 21 Constitucional estableció que uno de los principios por los cuales se debe de regir toda institución policial, es el de respeto y protección de los derechos humanos. Esta disposición ha permeado a todas aquellas leyes que estructuran al día de hoy, el Sistema Nacional de Seguridad Pública, entre las que se incluye la **Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León**, en la cual en su **artículo 155** dispone que quienes integran las instituciones policiales tienen las siguientes obligaciones:

- Respetar irrestrictamente los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.
- Velar y proteger la vida e integridad física de las personas detenidas, en tanto se pongan a disposición del Ministerio Público o de la autoridad competente.
- Abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar, indebidamente, las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población.

---

<sup>30</sup> Preámbulo del Código de Conducta para los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

<sup>31</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos, Documento 57. 31 de diciembre del 2009, párrafo 77.

- Velar por la seguridad y protección de la ciudadanía y de la integridad de sus bienes.

Con todo lo anterior, resulta incongruente que quienes integran las instituciones policiales lejos de fungir como el mecanismo de protección que son de conformidad con la normatividad antes expuesta, sean propiamente quienes perpetran las violaciones a derechos humanos que sufre la sociedad, contraviniendo así no solamente las disposiciones legales y constitucionales que rigen su actuar, sino también aquellas que reconocen los derechos humanos en el marco del Derecho Internacional.

El personal de policía al violentar derechos humanos dentro de su intervención policial, trasgreden la propia norma que rige el actuar del funcionariado de la Procuraduría Estatal, en específico los **artículos 68 y 70** de la **Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León**<sup>32</sup>:

*“Artículo 68.- En el ejercicio de sus funciones, toda persona que desempeñe un cargo, comisión o empleo de cualquier naturaleza en la Procuraduría, observará las obligaciones inherentes a su calidad de servidor público y actuará con la diligencia necesaria para la pronta, completa e imparcial procuración de justicia, rigiéndose por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad y respeto a los derechos humanos.”*

*“Artículo 70.- Los servidores públicos de la Procuraduría tendrán las siguientes obligaciones:*

*I.- Conducirse, incluso fuera de su horario de trabajo, con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos (...);*

*V.- Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población (...);*

*VI.- Velar por la vida e integridad física y psicológica de las personas detenidas o puestas a su disposición (...);*

*XII.- Impedir, por los medios que tuvieren a su alcance y en el ámbito de sus atribuciones, que se infrinjan, toleren o permitan actos de tortura*

---

<sup>32</sup> Los artículos en mención, se citan por guardar aplicación al caso en particular, dado que se encontraban vigentes en el tiempo en que sucedieron los hechos que motivaron la queja, pues corresponden a la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, publicada en el Periódico Oficial del Estado el día 30-treinta de julio de 2004-dos mil cuatro. Es de mencionarse que actualmente, esta ley se encuentra abrogada por la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, la cual fue publicada el día 21-veintiuno de diciembre del año 2012-dos mil doce.

*física o psicológica u otros tratos o sanciones crueles, inhumanos o degradantes. Los servidores públicos que tengan conocimiento de la realización de este tipo de actos deberán denunciarlo inmediatamente ante la autoridad competente (...)"*

Por lo cual, el personal de policía que violentó los derechos humanos de la víctima, además de contravenir con las disposiciones antes señaladas, han incurrido en una prestación indebida del servicio público, en transgresión al **artículo 50 fracciones I, V, VI, XXII, LV, LVIII, LIX y LX de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios de Nuevo León**, que contempla los supuestos en que toda persona perteneciente al servicio público incurre en **responsabilidad administrativa**.

**Tercero:** Una vez concluida la investigación, se llegó a la convicción de que existieron violaciones a los derechos humanos de los **Sres. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***, durante el desarrollo de la privación de su libertad.

En ese tenor, el **artículo 102 Apartado B constitucional**, reconoce la existencia y competencia de las Comisiones de Derechos Humanos, como órganos encargados de la protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano. Las recomendaciones que emiten los organismos públicos de derechos humanos, tienen como objetivo buscar que se tomen medidas para la efectiva restitución de las personas afectadas en sus derechos fundamentales y, en su caso, la reparación de daños y perjuicios que se les hubiesen ocasionado<sup>33</sup>.

Los tratados internacionales en materia de derechos humanos como la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** y el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, han establecido la obligación que tienen los Estados de reparar el daño a las víctimas de violaciones a derechos humanos. En el Sistema Universal de Protección a Derechos Humanos se han desarrollado los **Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional**<sup>34</sup>, mientras que en el Sistema Interamericano la propia **Convención Americana** dispone esta obligación en su **artículo 63.1**, al señalar la obligación de garantizar a las personas lesionadas el goce de su derecho

---

<sup>33</sup> Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículo 45.

<sup>34</sup> Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional, Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, 16 de diciembre de 2005.

o libertad conculcados, y al establecer la obligación de reparar las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la violación de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

Dentro de la jurisprudencia que ha desarrollado la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, se ha dado contenido y alcance a esta obligación desde el Caso Velásquez Rodríguez vs Honduras, que fue la primera sentencia que emitió en 1988. Por otra parte, a partir de la Reforma Constitucional en materia de Derechos Humanos, el artículo 1º establece expresamente la obligación de reparar la violación a derechos humanos. Derivado de esta obligación el 9-nueve de enero de 2013-dos mil trece, se publicó la **Ley General de Víctimas**, la cual da contenido a esta obligación recogiendo los estándares que se han desarrollado en los sistemas internacionales de protección a derechos humanos.

En relación al derecho que tienen las víctimas de violaciones a derechos humanos de recibir una reparación integral, la **Suprema Corte de Justicia de la Nación** ha determinado que:

*“Las víctimas de violaciones a los derechos humanos o sus familiares, tienen derecho a la reparación adecuada del daño sufrido, la cual debe concretarse a través de medidas individuales tendientes a restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima, así como de medidas de satisfacción de alcance general y garantías de no repetición, mediante los procedimientos previstos legalmente para esos efectos, lo cual no es una concesión graciosa, sino el cumplimiento de una obligación jurídica. Lo anterior deriva tanto del régimen previsto constitucionalmente como de los instrumentos internacionales ratificados por México y de los criterios de organismos internacionales, los cuales se manifiestan claramente en el sentido de que es un derecho efectivo de las personas agraviadas a nivel fundamental obtener una reparación proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido<sup>35</sup>.”*

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** se ha pronunciado respecto a la obligación de reparar, y ha manifestado que ésta se regula

---

<sup>35</sup> Jurisprudencia: 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXXIII, [Dictamen que valora la investigación constitucional realizada por la comisión designada en el expediente 3/2006](#), integrado con motivo de la solicitud formulada para investigar violaciones graves de garantías individuales. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. El Tribunal Pleno, el siete de octubre en curso, aprobó, con el número LXVII/2010, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a siete de octubre de dos mil 10-diez.



en todos sus aspectos por el derecho internacional, invocando disposiciones de derecho interno<sup>36</sup>. El Máximo Tribunal Interamericano ha establecido que *“la reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere plena restitución, lo que consiste en el restablecimiento de la situación anterior, y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo, así como el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados<sup>37</sup>”*. No se debe olvidar que en el tema de reparaciones de violaciones a derechos humanos, *“se debe de pensar desde la perspectiva de la integralidad de la personalidad de la víctima, y teniendo presente su realización como ser humano y la restauración de su dignidad<sup>38</sup>”*.

Las modalidades de reparación del daño que existen y que se han desarrollado en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y que han quedado ya establecidos en la Ley General de Víctimas son las siguientes:

**a) Restitución.**

En este sentido los mencionados **Principios** de Naciones Unidas establecen en su **párrafo 19**:

*“La restitución, siempre que sea posible, ha de devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario. La restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes.”*

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** por su parte, ha señalado que requiere, siempre que sea posible, la plena restitución; la cual, como

---

<sup>36</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005, párr. 147.

<sup>37</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001, párr. 119.

<sup>38</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Loayza Tamayo vs Perú. Voto conjunto de los Jueces A.A. Cancado Trindade y A. Abreu B., párr. 17.

mencionamos, consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación<sup>39</sup>. En el caso específico, se hace imposible que las cosas puedan restablecerse a su estado anterior; sin embargo, es importante que la autoridad tome en cuenta tanto el daño material como el inmaterial.

#### **b) Indemnización.**

En atención al **párrafo 20 de los Principios** citados:

*“La indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o de violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes: a) El daño físico o mental; b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) Los perjuicios morales; e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.”*

#### **c) Rehabilitación**

La rehabilitación ha de incluir la atención médica y psicológica, así como los servicios jurídicos y sociales<sup>40</sup>.

#### **d) Satisfacción**

Ésta debe incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes: a) medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones; b) la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad; c) una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima; d) una disculpa pública; y e) la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a quienes resulten responsables de las violaciones.

---

<sup>39</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ximenes López Vs Brasil. Sentencia 4 de julio 2006, párr. 209.

Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de mayo de 2001, párr. 84.

<sup>40</sup> Naciones Unidas, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, A/RES/60/147, 21 de marzo de 2006, párr. 21.

En este sentido la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**, en su **artículo 8** establece que cuando exista una denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción, los Estados partes garantizarán que sus respectivas autoridades procederán de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso, y a iniciar, cuando corresponda, el proceso penal.

Asimismo, el artículo **8** del **Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley**, establece que el funcionariado que tenga motivos para creer que se ha producido o va a producirse una violación a derechos humanos, incluida la de no ser sometido a tortura y/o tratos crueles, inhumanos y degradantes, informará de la cuestión a sus superiores y, si fuere necesario, a cualquier otra autoridad u organismo apropiado que tenga atribuciones de control o correctivas.

Al respecto la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** al momento que ha abordado la obligación de investigar actos de tortura y/o tratos crueles, inhumanos y degradantes, ha señalado:

*“(...) 135. A la luz de lo anterior este Tribunal reitera que, en todo caso en que existan indicios de la ocurrencia de tortura, el Estado deberá iniciar de oficio y de inmediato una investigación imparcial, independiente y minuciosa que permita determinar la naturaleza y el origen de las lesiones advertidas, identificar a los responsables e iniciar su procesamiento. Es indispensable que el Estado actúe con diligencia para evitar alegados actos de tortura o tratos crueles, inhumanos y degradantes, tomando en cuenta, por otra parte, que la víctima suele abstenerse, por temor, de denunciar los hechos (...)”<sup>41</sup>*

En cuanto a esta misma obligación por parte del Estado mexicano, la **Corte Interamericana** ha desarrollado que *“el deber de investigar es una obligación de medio y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. La obligación del Estado de*

---

<sup>41</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 135.

*investigar debe cumplirse diligentemente para evitar la impunidad y que este tipo de hechos vuelvan a repetirse*<sup>42</sup>.

#### **e) Garantías de no repetición**

Las autoridades, con la finalidad de que se garantice la no repetición de los actos analizados en el presente caso, deben integrar a la capacitación y profesionalización de las personas de la función pública a su cargo, el tema de los derechos humanos como un método de prevención ante futuras violaciones en perjuicio de todas las personas sujetas a dichas prerrogativas; así como la adecuación de prácticas institucionales y de políticas gubernamentales para que éstas se desarrollen siempre desde una perspectiva de respeto y garantía de los derechos humanos.

El **artículo 7** de la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**, establece que los Estados tomarán medidas para que en el adiestramiento de agentes de la policía y del funcionariado responsable de la custodia de las personas privadas de su libertad, provisional o definitivamente, en los interrogatorios, detenciones o arrestos, se ponga especial énfasis en la prohibición del empleo de la tortura y tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

En consecuencia, al haber quedado demostradas con las evidencias relacionadas, el análisis de los hechos narrados y los razonamientos lógico-jurídicos señalados en líneas precedentes, las violaciones a los derechos humanos de los afectados **Sres. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***, efectuadas por personal de la **Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos se permite formular respetuosamente las siguientes:

### **V. RECOMENDACIONES**

#### **Al C. Procurador General de Justicia del Estado.**

**PRIMERA:** Se repare el daño a los **Sres. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***, por las violaciones a derechos humanos que sufrieron, con base y de acuerdo a los estándares internacionales aplicables, considerando que esta resolución constituye un elemento de las reparaciones a las que tienen derecho.

---

<sup>42</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 16 de 2009, párrafo 289.

**SEGUNDA:** Instruya al **Órgano de Control Interno** de la dependencia a su cargo, a efecto de que se inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de quien resulte responsable en los hechos que nos ocupan, al haberse acreditado que **elementos de la Procuraduría General del Estado** violaron lo dispuesto en las **fracciones I, V, VI, XXII, LV, LVIII, LIX y LX del artículo 50** de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, en los términos expresados en el capítulo de observaciones de esta resolución, transgrediéndose así los derechos humanos de la víctima.

**TERCERA:** De conformidad con los artículos **21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25 de la Local y 1, 2 y 3 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, se inicie por los presentes hechos una averiguación previa por parte de la persona **Titular de la Agencia del Ministerio Público Especializada para Delitos Electorales y en Delitos Cometidos por Servidores Públicos**, en donde se garanticen los derechos humanos de las partes involucradas.

**CUARTA:** Con el fin de desarrollar la profesionalización, continúese con los cursos de formación y capacitación al personal operativo de la **Agencia Estatal de Investigaciones** con los que cuenta la **Procuraduría General de Justicia del Estado**, sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos, especialmente los relacionados con la detención de personas y sus derechos en el desarrollo de la privación de su libertad.

De conformidad con el **artículo 46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León**, se hace del conocimiento de la autoridad que una vez recibida la presente Recomendación, dispone del término de **10-diez días hábiles**, contados a partir del siguiente a su notificación, a fin de informar si se acepta o no la misma. En el entendido de que, **de no ser aceptada o cumplida la recomendación, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa.**

Quedando este organismo en la facultad de solicitar al **H. Congreso del Estado**, que llame a esa autoridad a su digno cargo, para que comparezca ante ese órgano legislativo, a efecto de que explique el motivo de su negativa o incumplimiento, además de que se hará pública la misma.

En caso de ser aceptada, dispondrá de un plazo de **10-diez días adicionales**, contados a partir del siguiente a que se haga del

conocimiento de este organismo la aceptación, a fin de remitir las pruebas correspondientes de que se ha cumplido con lo recomendado.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los **artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3, 6 fracciones I, II, IV, 15 fracción VII, 45, 46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y 12, 13, 14, 15, 90, 91, 93 de su Reglamento Interno. Notifíquese.**

Así lo determina y firma,

**La Presidenta de la Comisión Estatal de  
Derechos Humanos de Nuevo León.**

**Dra. Minerva E. Martínez Garza.**

L'EIP/L'EJVO